



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Por Alimentos
DEMANDANTE	Daniela Beatriz Hidalgo Castellano
DEMANDADO	Anthony Rodríguez Sepúlveda
RADICADO	05 001 31 10 008 2024 00147 00
INTERLOCUTORIO	No 195
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **DANIELA BEATRIZ HIDALGO CASTELLANO**, identificada con permiso temporal N° 796880, en representación de su hijo menor **M.R.H.** quien se identifica con NUIP. 1.027.665.710 y en contra del señor **ANTHONY RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, quien se identifica con pasaporte N° 518130745. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor **ANTHONY RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA** (PASAPORTE N° 518130745) y a favor de la señora **DANIELA BEATRIZ HIDALGO CASTELLANO** (PERMISO TEMPORAL 796880), por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.570.193)** por concepto de cuota de alimentaria causada por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias contenidas en el auto 1269 de 5 de septiembre de 2023; **más los intereses legales causados desde el 18 de**

marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta el pago total de la obligación, **y más las demás cuotas alimentarias que se causen** desde abril de 2024 inclusive y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. **ORDENAR** al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto (art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO. **NOTIFICAR** este auto al demandado, en la forma prevista en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 291 del C. G. del P., y 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. **ENTÉRESE**, de esta demanda al Ministerio Público y Defensora de Familia, adscritos al despacho.

SEXTO. **SE RECONOCE PERSONERÍA** amplia y suficiente a la estudiante de derecho **ISABELLA TRUJILLO BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.214.471, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se avisará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se reportará a las CENTRALES DE RIESGO.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a254f4fe24607bb48a56767441fcc016a6b3e1eea43fca135f87640caba41eeb**

Documento generado en 15/04/2024 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>